

ber sido despojado de ella, y por tanto le corresponden los mismos remedios que al poseedor (1).

## ART. II.

## CÓDIGO CIVIL.

## 51. CONCEPTO DEL DERECHO DE PROPIEDAD.

Art. 348. La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes.

El propietario tiene acción contra el tenedor y el poseedor de la cosa para reivindicarla.

52. CONTENIDO DEL DERECHO DE DOMINIO. (*Derecho de deslinde y amojonamiento.*)

Art. 384. Todo propietario tiene derecho á deslindar su propiedad, con citación de los dueños de los predios colindantes.

La misma facultad corresponderá á los que tengan derechos reales.

Art. 385. El deslinde se hará en conformidad con los títulos de cada propietario y, á falta de títulos suficientes, por lo que resultare de la posesión en que estuvieren los colindantes.

Art. 386. Si los títulos no determinasen el límite ó área perteneciente á cada propietario, y la cuestión no pudiera resolverse por la posesión ó por otro medio de prueba, el deslinde se hará distribuyendo el terreno objeto de la contienda en partes iguales.

53. CONTENIDO DEL DERECHO DE DOMINIO. (*Derecho de cerrar ó cercar.*)

Art. 387. Si los títulos de los colindantes indicasen un espacio mayor ó menor del que comprende la totalidad del terreno, el aumento ó la falta se distribuirá proporcionalmente.

Art. 388. Todo propietario podrá cerrar ó cercar sus heredades por medio de paredes, zanjas, setos vivos ó muertos, ó de cualquiera otro modo, sin perjuicio de las servidumbres constituidas sobre las mismas.

## 54. EXTENSIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD.

Art. 350. El propietario de un terreno es dueño de su superficie y de lo que está debajo de ella, y puede hacer en él las obras, plantaciones y excavaciones que le convengan, salvas las servidumbres, y con sujeción á lo dispuesto en las leyes sobre Minas y Aguas y en los reglamentos de policía.

(1) Sents. 23 Mayo 1860; 14 Marzo, 12 Abril, 9 y 23 Mayo 1862; 23 Febrero, 9 Mayo y 17 Septiembre 1863; 30 Enero, 13 Febrero, 15 Abril y 9 Diciembre 1864; 3 Enero, 4 Febrero, 31 Marzo, 27 Septiembre, 18 y 23 Noviembre y 9 Diciembre 1865; 20 Febrero, 27 Marzo, 18 Mayo, 27 Octubre y 10 Noviembre 1866; 14 Enero, 5 Abril, 13 Mayo y 18 Octubre 1867; 4 y 29 Abril, 25 Mayo y 15 Octubre 1869; 28 Noviembre 1870; 8 Julio 1871.

55. CONTENIDO DEL DERECHO DE DOMINIO. (*Derecho de accesión.*)

Art. 353. La propiedad de los bienes da derecho por accesión á todo lo que ellos producen, ó se les une ó incorpora, natural ó artificialmente.

## 56. ACCESIÓN DISCRETA.

Art. 354. Pertenecen al propietario:

- 1.º Los frutos naturales.
- 2.º Los frutos industriales.
- 3.º Los frutos civiles.

Art. 356. El que percibe los frutos tiene la obligación de abonar los gastos hechos por un tercero para su producción, recolección y conservación.

57. ACCESIÓN CONTINUA.—A. EN BIENES INMUEBLES.—a. *Aluvión.*

Art. 366. Pertenecen á los dueños de las heredades confinantes con las riberas de los ríos el acrecentamiento que aquéllas reciben paulatinamente por efecto de la corriente de las aguas.

58. ACCESIÓN CONTINUA.—A. EN BIENES INMUEBLES.—b. *Fuerza del río.*

Art. 368. Cuando la corriente de un río, arroyo ó torrente segrega de una heredad de su ribera una porción conocida de terreno y lo transporta á otra heredad, el dueño de la finca á que pertenecía la parte segregada conserva la propiedad de ésta.

Art. 369. Los árboles arrancados y transportados por la corriente de las aguas pertenecen al propietario del terreno adonde vayan á parar, si no lo reclaman dentro de un mes los antiguos dueños. Si éstos lo reclaman, deberán abonar los gastos ocasionados en recogerlos ó ponerlos en lugar seguro.

59. ACCESIÓN CONTINUA.—A. EN BIENES INMUEBLES.—c. *Mutación de cauce.*

Art. 367. Los dueños de las heredades confinantes con estanques ó lagunas no adquieren el terreno descubierto por la disminución natural de las aguas, ni pierden el que éstas inundan en las crecidas extraordinarias.

Art. 370. Los cauces de los ríos que quedan abandonados por variar naturalmente el curso de las aguas, pertenecen á los dueños de los terrenos ribereños en toda la longitud respectiva á cada uno. Si el cauce abandonado separaba heredades de distintos dueños, la nueva línea divisoria correrá equidistante de unas y otras.

Art. 372. Cuando en un río navegable y flutable, variando naturalmente de dirección, se abre un nuevo cauce en heredad privada, este cauce entrará en el dominio público. El dueño de la heredad lo recobrará siempre que las aguas vuelvan á dejarlo en seco, ya naturalmente, ya por trabajos legalmente autorizados al efecto.

60. ACCESIÓN CONTINUA.—A. EN BIENES INMUEBLES.—d. *Formación de isla.*

Art. 371. Las islas que se forman en los mares adyacentes á las costas de España y en los ríos navegables y flotables, pertenecen al Estado.



Art. 373. Las islas que por sucesiva acumulación de arrastres superiores se van formando en los ríos, pertenecen á los dueños de las márgenes ú orillas más cercanas á cada una, ó á los de ambas márgenes si la isla se hallase en medio del río, dividiéndose entonces longitudinalmente por mitad. Si una sola isla así formada distase de una margen más que de otra, será por completo dueño suyo de ella el de la margen más cercana.

Art. 374. Cuando se divide en brazos la corriente del río, dejando aislada una heredad ó parte de ella, el dueño de la misma conserva su propiedad. Igualmente la conserva si queda separada de la heredad por la corriente una porción de terreno.

**61. ACCESIÓN CONTINUA.—A. EN BIENES INMUEBLES.—e. Edificación, plantación y siembra.**

Art. 358. Lo edificado, plantado ó sembrado en predios ajenos, y las mejoras ó reparaciones hechas en ellos, pertenecen al dueño de los mismos con sujeción á lo que se dispone en los artículos siguientes.

Art. 359. Todas las obras, siembras y plantaciones se presumen hechas por el propietario y á su costa mientras no se pruebe lo contrario.

Art. 360. El propietario del suelo que hiciere en él, por sí ó por otro, plantaciones, construcciones ú obras con materiales ajenos, debe abonar su valor; y si hubiere obrado de mala fe, estará además obligado al resarcimiento de daños y perjuicios. El dueño de los materiales tendrá derecho á retirarlos sólo en el caso de que pueda hacerlo sin menoscabo de la obra construída, ó sin que por ello perezcan las plantaciones, construcciones ú obras ejecutadas.

Art. 361. El dueño del terreno en que se edifique, sembrare ó plantare de buena fe, tendrá derecho á hacer suya la obra, siembra ó plantación, previa la indemnización establecida en los arts. 453 y 454, ó á obligar al que fabricó ó plantó á pagarle el precio del terreno, y al que sembró, la renta correspondiente.

Art. 362. El que edifica, planta ó siembra de mala fe en terreno ajeno, pierde lo edificado, plantado ó sembrado, sin derecho á indemnización.

Art. 363. El dueño del terreno en que se haya edificado, plantado ó sembrado con mala fe, puede exigir la demolición de la obra ó que se arranque la plantación y siembra, reponiendo las cosas á su estado primitivo á costa del que edificó, plantó ó sembró.

Art. 364. Cuando haya habido mala fe, no sólo por parte del que edifica, siembra ó planta en terreno ajeno, sino también por parte del dueño de éste, los derechos de uno y otro serán los mismos que tendrían si hubieran procedido ambos de buena fe.

Se entiende haber mala fe por parte del dueño siempre que el hecho se hubiera ejecutado á su vista, ciencia y paciencia, sin oponerse.

Art. 365. Si los materiales, plantas ó semillas pertenecen á un tercero que no ha procedido de mala fe, el dueño del terreno deberá responder de su valor subsidiariamente y en el solo caso de que el que los empleó no tenga bienes con que pagar.

No tendrá lugar esta disposición si el propietario usa del derecho que le concede el art. 363.

Art. 592. Si las ramas de algunos árboles se extendieren sobre una heredad, jardines ó patios vecinos, tendrá el dueño de éstos derecho á reclamar que se corten en cuanto se extiendan sobre su propiedad; y si fueren las raíces de los árboles vecinos las que se extendiesen en suelo de otro, el dueño del suelo en que se introduzcan podrá cortarlas por sí mismo dentro de su heredad.

**62. ACCESIÓN CONTINUA.—B. EN BIENES MUEBLES.—a. Adjunción.**

Art. 375. Cuando dos cosas muebles, pertenecientes á distintos dueños, se unen de tal manera que vienen á formar una sola sin que intervenga mala fe, el propietario de la principal adquiere la accesoria, indemnizando su valor al anterior dueño.

Art. 376. Se reputa principal, entre dos cosas incorporadas, aquella á que se ha unido otra por adorno, ó para su uso ó perfección.

Art. 377. Si no puede determinarse por la regla del artículo anterior cuál de las dos cosas incorporadas es la principal, se reputará tal el objeto de más valor, y entre dos objetos de igual valor, el de mayor volumen.

En la pintura y escultura, en los escritos, impresos, grabados y litografías, se considerará accesoria la tabla, el metal, la piedra, el lienzo, el papel ó el pergamino.

Art. 378. Cuando las cosas unidas pueden separarse sin detrimento, los dueños respectivos pueden exigir la separación.

Sin embargo, cuando la cosa unida para el uso, embellecimiento ó perfección de otra es mucho más preciosa que la cosa principal, el dueño de aquella puede exigir su separación, aunque sufra algún detrimento la otra á que se incorporó.

Art. 379. Cuando el dueño de la cosa accesoria ha hecho su incorporación de mala fe, pierde la cosa incorporada y tiene la obligación de indemnizar al propietario de la principal los perjuicios que haya sufrido.

Si el que ha procedido de mala fe es el dueño de la cosa principal, el que lo sea de la accesoria tendrá derecho á optar entre que aquél le pague su valor ó que la cosa de su pertenencia se separe, aunque para ello haya que destruir la principal; y en ambos casos, además, habrá lugar á la indemnización de daños y perjuicios.

Si cualquiera de los dueños ha hecho la incorporación á vista, ciencia y paciencia y sin oposición del otro, se determinarán los derechos respectivos en la forma dispuesta para el caso de haber obrado de buena fe.

Art. 380. Siempre que el dueño de la materia empleada sin su consentimiento tenga derecho á indemnización, puede exigir que ésta consista en la entrega de una cosa igual en especie y valor, y en todas sus circunstancias, á la empleada, ó bien en el precio de ella, según tasación pericial.

**63. ACCESIÓN CONTINUA.—B. EN BIENES MUEBLES.—b. Conmisti6n y confusi6n.**

Art. 381. Si por voluntad de sus dueños se mezclan dos cosas de igual ó diferente especie, ó si la mezcla se verifica por casualidad, y en este último caso



las cosas no son separables sin detrimento, cada propietario adquirirá un derecho proporcional á la parte que le corresponda, atendido el valor de las cosas mezcladas ó confundidas.

Art. 382. Si por voluntad de uno solo, pero con buena fe, se mezclan ó confunden dos cosas de igual ó diferente especie, los derechos de los propietarios se determinarán por lo dispuesto en el artículo anterior.

Si el que hizo la mezcla ó confusión obró de mala fe, perderá la cosa de su pertenencia mezclada ó confundida, además de quedar obligado á la indemnización de los perjuicios causados al dueño de la cosa con que hizo la mezcla.

**64. ACCESIÓN CONTINUA. — B. EN BIENES MUEBLES. — c. Especificación.**

Art. 383. El que de buena fe empleó materia ajena, en todo ó en parte, para formar una obra de nueva especie, hará suya la obra indemnizando el valor de la materia al dueño de ésta.

Si ésta es más preciosa que la obra en que se empleó, ó superior en valor, el dueño de ella podrá, á elección, quedarse con la nueva especie, previa indemnización del valor de la obra, ó pedir indemnización de la materia.

Si en la formación de la nueva especie intervino mala fe, el dueño de la materia tiene el derecho de quedarse con la obra sin pagar nada al autor, ó de exigir de éste que le indemnice el valor de la materia y los perjuicios que se le hayan seguido.

**65. DE CIERTAS RESPONSABILIDADES DE LOS PROPIETARIOS.**

Art. 389. Si un edificio, pared, columna ó cualquiera otra construcción amenazase ruina, el propietario estará obligado á su demolición ó á ejecutar las obras necesarias para evitar su caída.

Si no lo verificare el propietario de la obra ruinoso, la Autoridad podrá hacerla demoler á costa del mismo.

Art. 390. Cuando algún árbol corpulento amenazare caerse de modo que pueda causar perjuicio á una finca ajena, ó á los transeuntes por una vía pública ó particular, el dueño del árbol está obligado á arrancarlo y retirarlo; y si no lo verificare, se hará á su costa por mandato de la Autoridad.

Art. 391. En los casos de los dos artículos anteriores, si el edificio ó árbol se cayere, se estará á lo dispuesto en los arts. 1.907 y 1.908.

Art. 1.907. El propietario de un edificio es responsable de los daños que resulten de la ruina de todo ó parte de él, si ésta sobreviniere por falta de las reparaciones necesarias.

Art. 1.908. Igualmente responderán los propietarios de los daños causados:

1.º Por la explosión de máquinas que no hubiesen sido cuidadas con la debida diligencia, y la inflamación de substancias explosivas que no estuviesen colocadas en lugar seguro y adecuado.

2.º Por los humos excesivos que sean nocivos á las personas ó á las propiedades.

3.º Por la caída de árboles colocados en sitios de tránsito, cuando no sea ocasionada por fuerza mayor.

4.º Por las emanaciones de cloacas ó depósitos de materias infectantes, construídos sin las precauciones adecuadas al lugar en que estuviesen.

§ 2.º

**Jurisprudencia según el Código civil.**

**66. DOMINIO.**—No infringe el art. 348 del Código civil la sentencia que no niega al propietario de una cosa la acción para reivindicarla, y antes bien expresamente se la reserva por no haberla ejercitado en debida forma (1).

Si bien son conceptos jurídicos distintos los de propiedad y usufructo contenidos en los arts. 348 y 467 del Código civil, no puede ponerse en duda que recayendo la comunidad, no sólo sobre la propiedad de la cosa, sino sobre el derecho á usufructuarla, que constituye una desmembración, siquiera sea temporal y transitoria, del dominio absoluto en ella, es procedente la acción ejercitada por un copropietario contra el que lo es en concepto de usufructuario para la división de la cosa poseída en común (2).

**67. ACCESIÓN.**—La presunción de buena fe, salvo prueba en contrario, es un principio de Derecho sancionado por el Código civil en su art. 434; por lo que la sentencia que, sin hacer declaración alguna opuesta á dicha presunción, ordena el derribo de la obra levantada en terreno objeto de una demanda sobre reivindicación del mismo, infringe el art. 361 del Código (3).

§ 3.º

**Explicación.**

**68. RAZÓN DE PLAN.**—Los artículos del Código que bajo el párrafo anterior dejamos sistematizados, pueden referirse á tres grupos: uno formado por los que se refieren al *concepto, contenido y extensión* del derecho de propiedad; otro, por los que reglamentan la doctrina de la *acción*; y el último, por los que lo hacen de *ciertas responsabilidades de los propietarios*, que, ó carecen de precepto escrito en el Derecho anterior ó si tenía alguno, no resultaba tan explícito de las leyes sustantivas del Derecho común.

**69. CONCEPTO DEL DERECHO DE PROPIEDAD.**—Con relación al primero, poco importante y prejuzgado ya (4) es lo que hemos de decir en este lugar. En efecto: en orden al art. 348, que es sin duda el determinante del concepto *legal* del derecho de propiedad, según el Código,

(1) Sent. 8 Mayo 1896.

(2) Sent. 14 Diciembre 1898.

(3) Sent. 5 Junio 1894.

(4) Tom. I, 2.ª edic., págs. 578 y 581.



es de observar: 1.º Que no resulta explícita la distinción de *propiedad* y *derecho de propiedad*, y sí, por el contrario, tomada la palabra *propiedad* por asunto del epígrafe al tit. 2.º, lib. II del Código y del capítulo I de aquél bajo la rúbrica «*De la propiedad en general*»; cuyos defectos de expresión para una escrupulosa tecnología no necesitan más explicaciones que las anticipadas acerca de todos estos conceptos doctrinales en el presente Capítulo, ni merecen muy severa censura. 2.º Que si bien el Código emplea más las palabras *propiedad* ó *derecho de propiedad* y *dueño*, usa también la de *dominio* algunas, y más veces la de *propietario*; todas en una virtual sinonimia. 3.º Que el concepto del derecho de propiedad, desarrollado por el Código, en consonancia con la base *décima* de la Ley de 11 de Mayo de 1888 es esencialmente *individualista*, y se inspira en la doctrina de que la propiedad es un complemento de la personalidad, bajo la influencia de las tradiciones del Derecho patrio. 4.º Que, por tanto, resulta poco conforme con la tendencia transformadora moderna del derecho de propiedad, que propende á dar alguna intervención é importancia al elemento social, no satisfecha en el Código por otra manifestación que por la de expropiación forzosa á que se refiere su art. 349, que estudiamos en otro lugar (1). 5.º Que las limitaciones de esa soberanía individual del propietario están referidas, como fuente única, á las establecidas por las *leyes*; palabra esta última que ha de interpretarse con una inteligencia extensiva, comprendiendo, no sólo las leyes propiamente tales, sino que también otra clase de disposiciones mal llamadas *legales*, como Reales decretos, órdenes, instrucciones y reglamentos, dictados por la Administración en uso de sus facultades discrecionales, y de carácter general. 6.º Que se nota en dicho concepto, bajo el punto de vista de las *limitaciones* del derecho de propiedad, según el Código, la ausencia de aquella que significaría una rectificación al exceso individualista que puede ofrecer el concepto del poder arbitrario del dueño, por razón de su propiedad, sin aquel prudente límite al derecho de *destruir* ó reglamentación del de *usar*, que debiera siempre considerarse implícito de un uso racional de la propiedad, determinado por la misma naturaleza de su objeto. 7.º Que habiendo aceptado el Código, para fijar el concepto legal del derecho de propiedad, la fórmula de expresar en su art. 348, á manera de características facultades del mismo, «el derecho de *gozar* y el de *disponer* de una cosa sin más *limitaciones* que las establecidas en las *leyes* y la consiguiente *acción* entre el tenedor y poseedor de la misma para *reivindicarla*», dicha fórmula, sin ser imperfecta del todo, es científica-

(1) Entre los modos involuntarios de perder el dominio, Cap. XI de este Tom.

mente inferior á la misma de la ley de Partida, y desde luego á la de algún Código moderno, como el portugués, sin que deje de ser posible que una crítica poco benévola encontrara que esas facultades de *gozar*, *disponer* y *reclamar*—no *reivindicar*, en el sentido técnico de esta palabra—pudieran ser referidas á otro derecho, que no es el de *propiedad*, ni menos el concepto jurídico del *dominio pleno*, sino una desmembración de aquélla y una reducción de éste, como el *usufructo* ó el *dominio útil*, en cuyas situaciones jurídicas de *propiedad modificada* pueden encontrarse referidas tales facultades á su sujeto activo. 8.º Que las palabras *gozar* y *disponer* tienen un sentido amplio y extensivo; la una respecto, no sólo del *jus utendi, fruendi et abutendi*, dentro de la inteligencia romana de la fórmula general del poder de aprovechamiento que al dueño corresponde con exclusión de todos los demás á quienes por uno ú otro título no se le haya concedido, sino de alcance, también, al sentido antieconómico y antisocial de la falta de cultivo é improducción consiguiente y al abuso del mal empleo de sus utilidades ó en torpes aplicaciones que escapan á la sanción de la ley; y la otra, respecto del sentido lato de la *enajenación*, y aun al derecho de *destruir*, el cual, aunque no consagrado *explícitamente*, no puede negarse con tal criterio *legal* mientras no constituya una *limitación de las leyes* y esté dentro de los términos ya indicados en este mismo Capítulo (1).

70. CONTENIDO DEL DERECHO DE DOMINIO. (*Derecho de deslinde y amojonamiento*.)—El contenido del dominio ó derecho de propiedad, según el Código, aunque no es objeto de concreción detallada y reglamentada, por enumeración de las facultades que al dueño corresponden en uno solo de los artículos del Código, aparecen éstas mencionadas, las unas en diversos preceptos, y resultan virtualmente las otras, de todos ellos. La doctrina es la misma que en el Derecho anterior, ya explicado (2). Además de las facultades de *gozar* y de *disponer*, de que acabamos de hacer mención, examinando el art. 348, del final de éste resulta el reconocimiento explícito al propietario de una *acción* contra el tenedor y el poseedor de la cosa para *reivindicarla*, es decir, la idea de la *acción reivindicatoria* y la misma de los *interdictos de recobrar* y de *retener la posesión*, que son medios de defensa y de exclusión otorgados al dueño respecto de los demás, y cuya nota de *excluyentes* en todos los derechos del dueño es la característica del dominio.

Una de las novedades que ofrece el Código en este punto, son los

(1) Núms. 9 y 10.

(2) Art. I de este Cap



artículos 384 al 387, que bajo el epígrafe «*Del deslinde y amojonamiento*» reglamentan esta materia (1).

Sus precedentes en nuestro Derecho, y dentro de la esfera puramente civil, no son otros que los de la ley 10, tít. 15, Part. VI, y los del título 15, lib. III de la ley de Enjuiciamiento civil; aparte de la doctrina romana, también conocida y usada entre nosotros, de la acción *finium regundorum* que compete á todo propietario para contender acerca de los límites de su propiedad con otro, y del vigente art. 535 del Código penal (2); aquélla que trata de este punto como incidencia de las doctrinas de partición hereditaria, y ésta, que en los arts. 2.061 á 2.070 establece un procedimiento para llevar á efecto el deslinde y amojonamiento solicitado por el dueño ó por el que tuviera á su favor constituido algún derecho real; procedimiento exclusivamente de *jurisdicción voluntaria*, que debía sobreseerse tan pronto como surgiera la menor oposición ó falta de avenencia entre los interesados para llevarla á cabo por este medio.

Lo dispuesto por el Código civil en los arts. 384 á 387 es cosa bien distinta, y algo influyen en su contenido aquellos precedentes.

No es, en efecto, cosa igual la acción *finium regundorum*, porque el supuesto es diverso; no es tampoco el caso de delito, como materia extraña á este articulado y á toda regla de carácter meramente civil; no es la misma hipótesis de la ley de Partida indicada, que si acaso se refleja algo es en punto á elementos de prueba para determinación del deslinde á que se refiere el art. 385; y no es, por último, cosa igual á un mero acto de jurisdicción voluntaria, como el supuesto reglamentado por los mencionados artículos de la ley de Enjuiciamiento civil.

Constituyen, por el contrario, la declaración de un *derecho* evidente de los que forman el *contenido* del dominio, por virtud del cual el dueño puede fijar la extensión y límite de su propiedad, por medio del *deslinde*, garantizándolos en el porvenir por este mismo y el *amojonamiento*; la expresión de un sistema determinante de los principios para realizar el deslinde, la indicación general de un medio natural de prueba y la de las soluciones que, según el Código, han de recaer á

(1) Por *deslinde* se entiende el acto *formal* de determinar y distinguir los límites de una finca respecto de otra.

Por *amojonamiento*, el de establecer los mojones ó hitos que den estabilidad ó medios de prueba indudables y ulteriores al deslinde.

Á estos hechos ha de preceder el *apeo*, que es la operación de mensura del terreno que ha de deslindarse.

(2) Que castiga con una multa de 50 al 100 por 100 de la utilidad que haya reportado ó debido reportar el que alterase términos ó lindes de pueblos, ó heredades, ó cualquiera clase de señales destinadas á fijar los límites de predios contiguos, y con una multa de 125 á 1.250 pesetas si no fuera estimable aquella utilidad.

ciertas dificultades y conflictos, previstos por el mismo en asuntos de esta clase, pero no la determinación del *procedimiento*.

Comparados los *cuatro* artículos del Código civil, que de esto se ocupan, con los que forman el tít. 15, lib. III de la ley de Enjuiciamiento civil, aparecen éstos influidos por el Código bajo *cuatro* puntos de vista. Es el primero el relativo á artículos, como el 2.061 de la ley de Enjuiciamiento civil, que debe considerarse derogado en su primer párrafo por el 384 del Código, toda vez que á éste, y no á aquélla, corresponde la declaración *sustantiva* del derecho del propietario á deslindar su propiedad, y de la misma facultad á los que tengan derechos reales. Es el segundo el referente á otros artículos, como el 2.070, que deben reputarse derogados, pero no sustituidos por ningún otro, en cuanto determina que las diligencias de jurisdicción voluntaria á que se refieren los anteriores de dicha ley se sobreseerán total ó parcialmente desde el momento en que se inicie oposición por alguno de los colindantes, puesto que entendemos que el derecho de deslinde y amojonamiento, que regula el Código civil, responde á otra idea que la que inspira las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil, constituyendo un sistema de llevar á término procesal el derecho de todo dueño al deslinde y amojonamiento, sin perjuicio, es claro, de lo que por acción de propiedad ó posesión que otro ejercitara contra dicho deslinde y amojonamiento, pudiera resultar en definitiva. Es el tercero el de otros artículos de la ley de Enjuiciamiento civil, como el 2.065, en lo de *podrán* presentar los títulos de las fincas, y aun el supuesto de la oposición á que se refiere el principio del 2.066, que debe reputarse modificado en parte, el primero, por el 385 del Código, que previene terminantemente que el deslinde se haga en conformidad con los *títulos* de cada propietario, dejando, por consiguiente, de ser *potestativo* el presentarlos si los hubiera, como estableció la ley de Enjuiciamiento civil; y el segundo, por el espíritu y letra de todos los cuatro que en el Código se ocupan de este particular, porque éstos no atribuyen la influencia de *sobreseimiento* que la ley de Enjuiciamiento atribuía á la oposición de los colindantes. Por último, es el cuarto el que se refiere á los demás artículos de dicho título y libro de la ley de Enjuiciamiento civil, no mencionados anteriormente, los cuales, tal como están redactados, pueden subsistir y son compatibles con los del Código, constituyendo, mientras no se realiza la urgente reforma de dicha ley, las reglas aplicables al desarrollo procesal del Código en este punto.

Formarán, pues, el Derecho vigente sobre la materia, por ahora, como preceptos sustantivos, los arts. 384, 385, 386 y 387 del Código civil y el segundo párrafo del 2.061 al 2.069 con las modifica-